

MENSAJE EN OCASIÓN DE LOS ACTOS DE INVESTIDURA DEL VOLUMEN XCI DE LA REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

ALFONSO MARTÍNEZ PIOVANETTI*

Buenas noches a todas las personas que nos acompañan físicamente en el Colegio de Abogados y Abogadas, así como a las que participan virtualmente en esta ceremonia mediante las plataformas digitales de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.¹ En primer lugar, es mi deber ético advertir que las opiniones vertidas en esta ocasión responden únicamente a mis ideas y criterios personales, por lo que no representan en modo alguno la posición oficial del Poder Judicial de Puerto Rico, (en adelante, “Poder Judicial”).²

Me honra enormemente esta invitación para dirigirme a ustedes en ocasión de la investidura del Volumen XCI de la Revista Jurídica, pues esta publicación tuvo un rol fundamental en mi formación profesional como estudiante de derecho y posteriormente como abogado y miembro de la judicatura. Desde que comencé mis estudios en la escuela de derecho hasta más allá de la graduación, me interesé e involucré en las tareas editoriales de esta institución como colaborador, redactor y finalmente director de la Junta Editora. Además, la Revista también sirvió de escenario social, en donde desarrollé importantes lazos de amistad que perduran hoy en día.

De igual modo, esta trayectoria también me brindó lecciones importantes sobre el manejo del tiempo y la distribución de labores en un ambiente riguroso y altamente exigente, las cuales han servido de guía en mi carrera profesional. Además, las decisiones más importantes de la Junta Editora se toman de manera colegiada y la composición del cuerpo editorial se caracteriza por la diversidad de trasfondos, ideas, visiones y personalidades. En ese contexto, nunca olvidaré la descarga que recibió mi Junta Editora del profesor José Julián Álvarez por la inserción excesiva de comas que había realizado algún editor a su artículo de análisis de término; o cuando la decana Vivian Neptune nos reunió cuando ya habíamos comenzado a trabajar como abogados en otros espacios (algunos como oficiales jurídicos del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones o en algún bufete de la Milla

* Al momento de escribir esta ponencia, el autor es Juez Superior y preside una Sala de Recursos Extraordinarios en la Región Judicial de San Juan. Previamente ocupó otros cargos en el Poder Judicial, tal como Juez Municipal y Juez Coordinador de la Sala de Investigaciones del Centro Judicial de San Juan, Juez Superior en una Sala Civil de la Región Judicial de Bayamón, así como Director Administrativo Auxiliar de la Oficina de Administración de los Tribunales, Ayudante Especial del Juez Presidente y Oficial Jurídico en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, ha sido Profesor Adjunto de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

¹ Nota: Este mensaje se preparó originalmente en ocasión de los Actos de Investidura del Volumen XCI de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, la cual estuvo pautada inicialmente para el 22 de octubre de 2021 en el Colegio de Abogados y Abogadas. Luego se pospuso para el 12 de noviembre de 2021. Sin embargo, la actividad tuvo que ser suspendida nuevamente y no pudo ser recalendarizada durante el año académico en curso.

² Véase CÁN. ÉTIC. JUD., 4 LPRA Ap. IV-B. C.24 (2012 & Supl. 2021).

de Oro) para que rindiéramos cuenta en cuanto a cierta demora en la publicación de los últimos números de nuestro volumen. Tampoco voy a discutir los pormenores de tales incidentes (más allá de mencionar que estos fueron superados oportunamente), sino que los presento como ejemplo de los retos y las experiencias formativas que ofrece la Revista Jurídica para los futuros profesionales del derecho.

Por otro lado, no se puede perder de perspectiva que, a diferencia de las publicaciones principales de otras profesiones como la medicina, contabilidad, economía y arquitectura, la Revista Jurídica es una publicación profesional que tiene la particularidad de ser dirigida y editada por estudiantes, pero que a la misma vez no se considera por la comunidad jurídica como una mera publicación estudiantil. Y es que la calidad e influencia de los artículos publicados y la línea editorial de la Revista trasciende —o al menos debería trascender— de las aulas de la Escuela de Derecho.

Muchos de los oradores que se han dirigido en los actos de investidura de volúmenes anteriores abordaron el tema de la función importante que han ostentado las revistas jurídicas como la nuestra en el desarrollo del pensamiento jurídico y en la historia del derecho, por lo que no pretendo repetir ese ejercicio.³ Sin embargo, cabe destacar —a modo de ejemplo— que en tan solo dos semanas el Tribunal Supremo de Estados Unidos celebrará una vista para atender un caso que versa sobre el alcance contemporáneo de una doctrina constitucional cuyo marco teórico tuvo su origen hace más de 120 años, precisamente en una serie de artículos publicados en las revistas jurídicas de Yale y Harvard y que luego fue acogida por el máximo foro federal. Me refiero al caso de *United States v. Vaello-Madero* y la doctrina de los Casos Insulares, la cual como saben, ha sido fundamental para la historia constitucional de Puerto Rico y su relación con Estados Unidos.⁴ Sin entrar en los detalles procesales y sustantivos de ese caso, también resulta pertinente distinguir que tanto el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico como el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito, por voz de los jueces puertorriqueños, Gustavo Gelpí y Juan Torruella, hicieron referencia en sus respectivas opiniones en *Vaello-Madero* a publicaciones jurídicas posteriores que, entre otras cosas, critican las premisas raciales que se desprenden de esa doctrina centenaria.⁵

Independientemente del desenlace de dicho caso, lo que queda claro es que las revistas jurídicas son laboratorios idóneos para el desarrollo futuro del derecho y para fomentar

³ Véase, por ejemplo, Anabelle Rodríguez Rodríguez, *En ocasión de la ceremonia de investidura del Volumen LXXV de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, 75 REV. JUR. UPR 697 (2006); Luis Estrella Martínez, *El rol de la Revista Jurídica a la luz del centenario de la fundación de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico*, 82 REV. JUR. UPR 667, (2013); Federico Hernández Denton, *En ocasión de la ceremonia de investidura del Volumen 83 de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, 83 REV. JUR. UPR 1 (2014).

⁴ *United States v. Vaello-Madero*, 142 S.Ct. 1539 (2022).. Algunos de los artículos de revista jurídica que tuvieron ese impacto teórico lo fueron: Elmer B. Adams, *The Causes and Results of Our War with Spain from a Legal Stand-Point*, 8 YALE L.J. 119 (1898); Simeon E. Baldwin, *The Constitutional Questions Incident to the Acquisition and Government by the United States of Island Territory*, 12 HARV. L. REV. 393, 412 (1899); John Kimberly Beach, *Constitutional Expansion*, 8 YALE L.J. 225, 234 (1899); C.C. Langdell, *The Status of Our New Territories*, 12 HARV. L. REV. 365, 371 (1899); Abbott Lawrence Lowell, *The Status of Our New Possessions-A Third View*, 13 HARV. L. REV. 155, 176 (1899). Véanse además, Juan R. Torruella, *Ruling America's Colonies: The Insular Cases*, 32 YALE L. & POL'Y. REV. 57, 65 (2013); EFRÉN RIVERA RAMOS, *THE LEGAL CONSTRUCTION OF IDENTITY* 39 & 74 (2001).

⁵ *United States v. Vaello-Madero*, 956 F.3d 12 (1^{er} Cir. 2020); *United States v. Vaello-Madero*, 356 F. Supp. 3d 208 (D.P.R. 2019).

el debate abierto y profundo de las ideas en nuestra sociedad. Ahora son ustedes, como miembros de la Junta Editora y del cuerpo editorial, los que tienen la dicha y la enorme responsabilidad de dirigir esta institución. En esa importante encomienda, deben mirar al futuro sin olvidarse del pasado. Les corresponde ser garantes de los principios históricos de la Revista a la misma vez que los renuevan, particularmente en atención a los nuevos paradigmas y desafíos de nuestros tiempos.

Para lograr la consecución efectiva de estos objetivos, se requiere realizar un análisis crítico del derecho y de sus protagonistas, incluso cuando ello pudiera provocar algún grado de incomodidad interna o externa. Les quiero compartir un ejemplo de esas incomodidades que asocio con la Revista Jurídica y que, a título personal, tuvo un gran impacto en mi visión y filosofía judicial. En mi primer año como oficial jurídico del entonces juez presidente Federico Hernández Denton, recibí una llamada de la directora del Volumen LXXVII, quien me compartió que la Revista le dedicaría un número completo al tema de la demora judicial y que los artículos se desarrollarían en un seminario dirigido por el profesor David Helfeld.⁶ Yo fui asistente de cátedra del profesor Helfeld, así que la incomodidad que sentía en mi nuevo trabajo por esta noticia era por partida doble.

El juez Hernández Denton tuvo como uno de sus imperativos principales en sus diez años como juez presidente del Tribunal Supremo la agilidad y la eficiencia de los procesos judiciales. Resultaba incómodo que una entidad separada al Poder Judicial, como lo es la Revista Jurídica, realizara una radiografía crítica sobre un alegado problema y brindara recomendaciones para remediarlo. Aunque el esfuerzo de la Revista Jurídica con ese número especial ciertamente generó alguna tensión, el juez Hernández Denton acogió sus resultados e incluso publicó un artículo en ese mismo número en el que expuso su plan estratégico y los distintos proyectos que estaban encaminados para lidiar con la demora en los procesos judiciales.⁷

En los años subsiguientes, el Tribunal Supremo aprobó unas nuevas Reglas de Procedimiento Civil que fomentan mayor eficiencia procesal y la Oficina de Administración de los Tribunales implantó varias herramientas tecnológicas y de manejo de casos que —en términos prácticos— han ayudado significativamente a mitigar ese problema. Entre éstas, se destaca una plataforma para la presentación y notificación de documentos en el Tribunal de Primera Instancia mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, “SUMAC”), la cual ha agilizado significativamente esos procesos en el ámbito civil, así como una herramienta estadística más robusta y transparente en comparación con la que existía anteriormente.

Por ejemplo, recuerdo que, en mis primeros años como juez en la era predigital del Tribunal de Primera Instancia, la notificación de una orden por correo postal podía tomar alrededor de una semana o más, mientras que ahora esa misma notificación se realiza en unos minutos o, como mucho, al día siguiente. De igual modo, una moción que podía tomar días o semanas en llegar a mi despacho ahora se me asigna ese mismo día o el siguiente, mientras que la notificación a los abogados y abogadas tanto de las determinacio-

6 Véase David M. Helfeld, *El seminario sobre la demora judicial: Diseño, resultados y recomendaciones*, 77 REV. JUR. UPR 891 (2008).

7 Federico Hernández Denton, *La Administración eficiente de la justicia*, 77 REV. JUR. UPR 915 (2008).

nes judiciales como de las mociones presentadas en el caso es instantánea y transparente. Claro está, hago la salvedad que, al presente, no todos los tribunales de Puerto Rico se encuentran totalmente digitalizados, aunque los planes concretos para ello se encuentran encaminados.

Tampoco puedo decir que el tema que fue objeto de ese número especial de la Revista Jurídica ya fue superado y reconozco que todavía queda un largo trecho que recorrer. No obstante, el Poder Judicial le ha dado continuidad e incluso ha ampliado estas iniciativas bajo el liderazgo de la jueza presidenta, Hon. Maite Oronoz Rodríguez, el pleno del Tribunal Supremo y el Director Administrativo de los Tribunales, el Hon. Sigfrido Steidel Figueroa. Aun así, los hallazgos de ese número especial de la Revista —en combinación con las lecciones que me han brindado el tiempo y la experiencia— me llevaron a concluir que además de estos esfuerzos institucionales, la eficiencia y agilidad procesal depende en gran medida de las capacidades, las iniciativas y las voluntades individuales de todos los participantes en cada proceso judicial. Esto es, del juez o la jueza que dirige el proceso y de los abogados y las abogadas que litigan las causas en representación de las partes.

Por otro lado, y en materia más sustantiva, entiendo que cualquier ejercicio analítico sobre el desarrollo del derecho en nuestros tribunales, en la asamblea legislativa, en las agencias administrativas, en el sector privado y sin fines de lucro, e incluso en la academia y en esta Revista Jurídica, se enriquece al adoptar un enfoque humanista y multidisciplinario, pero que a la misma vez sea práctico y arraigado a nuestra realidad. Tal como propuso Ronald Dworkin, podemos mejorar nuestro entendimiento del derecho al comparar la interpretación legal con la interpretación en otros ámbitos del conocimiento humano, como lo sería la literatura.⁸ También nos nutrimos al deslindar la interacción entre el derecho y la ciencia, la tecnología, la historia, la economía, y yo personalmente diría que hasta la música —desde Beethoven a Bad Bunny— y otras expresiones del arte y la cultura.

De hecho, el juez asociado del Tribunal Supremo, Hon. Luis Estrella Martínez, ha reconocido que:

La expresión artística ha sido una herramienta para promover el conocimiento y la interiorización de los derechos de los seres humanos y transmitir información de los conceptos e ideas conducentes a la Justicia. El [d]erecho se transforma en el Arte, obras literarias, poesía, cortometrajes, obras teatrales, fotografía; y asume un sinnúmero de formas artísticas, para ser utilizado como herramienta eficaz didáctica para la enseñanza de la teoría jurídica.⁹

Desde otra perspectiva, el exjuez federal y académico Richard Posner ha dicho que existe una clara afinidad entre el realismo o pragmatismo jurídico y la ciencia y la tecnología.¹⁰ Dicha metodología valora las virtudes del método científico en su aplicación al derecho,

⁸ Ronald Dworkin, *Law as Interpretation*, 9 CRITICAL INQUIRY 179-200 (1982).

⁹ Luis Estrella Martínez, *El arte como promotor de la justicia*, 56 REV. DER. PR 191, 196 (2017).

¹⁰ RICHARD POSNER, REFLECTIONS ON JUDGING 8 (2013). Según explica Posner al hacer referencia a un análisis empírico realizado con un programa de Google que permite buscar la frecuencia con que se utilizan ciertas palabras claves a través del tiempo, la tecnología le ha ganado terreno al derecho significativamente durante los pasados 100 años.

particularmente ante los avances inmensos de la tecnología que necesariamente implican un mayor grado de complejidad y novedad en las controversias jurídicas del futuro. En fin, podemos apreciar de esta diversidad de acercamientos teóricos que el análisis legal se puede robustecer y actualizar al tomar en consideración nuestras realidades sociales, culturales y económicas; así como las consecuencias —o los efectos prácticos y tangibles— de alguna interpretación jurídica particular en nuestra sociedad.

Claro está, las instituciones académicas y profesionales, como la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, generalmente tienen un mayor ámbito y flexibilidad que los tribunales para poner en práctica estos postulados al momento de analizar el derecho, así como para fomentar un ejercicio creativo por parte de las ramas políticas de nuestro sistema republicano de gobierno. Después de todo, la metodología adjudicativa que impera en nuestro sistema judicial establece que no corresponde a los tribunales suplir omisiones al interpretar las leyes (en ausencia de algún imperativo constitucional o normativo que así lo requiera).¹¹ Aunque esta modalidad de interpretación no necesariamente es excluyente con los acercamientos críticos que mencioné anteriormente, se debe tener presente que, según lo explicó recientemente el Tribunal Supremo, “[c]uando el lenguaje de la ley es sencillo y absoluto no debemos menospreciarlo e intentar proveer algo que el legislador no intentó aprobar. . . . Esto se debe a que el juez es un intérprete, y no un creador”.¹²

De otra parte, al tomar en consideración la función creadora del derecho que puede y debe tener la Revista Jurídica, no podemos pasar por alto que vivimos en unos tiempos en que todo tipo de información se propaga velozmente y sin filtros a través del Internet y particularmente las redes sociales.¹³ Aunque la tecnología ha supuesto un gran avance para la transparencia y el acceso amplio a la información para toda persona con acceso al Internet o hasta a un teléfono inteligente, también ha traído consigo otros retos y dificultades. Me refiero a la información que se deriva de fuentes que no han sido verificadas o corroboradas por personas con el conocimiento adecuado en la materia, o aquella información que ha sido descontextualizada o tergiversada de su fuente original mediante el uso indiscriminado de fuentes secundarias, o lo que en el mundo jurídico llamamos prueba de referencia.

Como corolario del derecho constitucional a la libertad de expresión, se puede colegir que el antídoto para mitigar este problema es presentar la información certera que sí ha sido sujeta a un proceso riguroso de revisión y corroboración, de modo que esta última prevalezca en el mercado de las ideas. Soy del criterio que aún sigue vigente el postulado de John Stuart Mill, el cual fue adoptado posteriormente por Oliver Wendell Holmes Jr. y sucesivamente en múltiples ocasiones por la Corte Suprema de los Estados Unidos y

¹¹ Universidad de Puerto Rico v. Unión Bonafide de Seguridad de la Universidad de Puerto Rico, 206 DPR 190, 152-53 (2021) (“[e]s simplemente incompatible con un gobierno democrático determinar el significado de una ley basándonos en lo que nos parece que el legislador quiso decir, en lugar de por lo que el legislador en efecto promulgó”); (“[e]s el significado del texto y no el contenido de las expectativas o intenciones de nadie, lo que nos obliga como ley”) (citando a Antonin Scalia, *THE ESSENTIAL SCALIA: ON THE CONSTITUTION, THE COURTS, AND THE RULE OF LAW* 26 (J.S. Sutton y E. Whelan, Eds., 2020); Laurence H. Tribe, *Comment*, en ANTONIN SCALIA, *A MATTER OF INTERPRETATION: FEDERAL COURTS AND THE LAW* 65 (1997).

¹² *Id.*

¹³ Véase Hon. Germarie Méndez Negrón, *Infodemia: Una cadena contagiosa de desinformación*, EL NUEVO DÍA (1 de diciembre de 2020), <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/infodemia-una-cadena-contagiosa-de-desinformacion/>.

también por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en cuanto a que la libre competencia de información es la mejor manera de separar los hechos de las falsedades, de modo que salga a relucir la verdad.¹⁴ Así las cosas, la Revista Jurídica ostenta un rol importante como publicación profesional de prestigio en discernir los datos y presentarle a la comunidad aquella información que ha sido sujeta a un escrutinio riguroso de corroboración y edición previo a su publicación.

La Junta Editora para el Volumen 91 ha diseñado una línea editorial con miras a analizar, entre otras cosas, el impacto de la pandemia del COVID-19 y cómo esta ha incidido sobre la creación y práctica del derecho tanto a nivel nacional como federal, así como los retos y cambios en la profesión jurídica y el derecho laboral antes y después de la pandemia. En cuanto a estos temas tan importantes y relevantes para nuestra actualidad, no me corresponde hablar de ninguna controversia jurídica particular. Sin embargo, puedo decir que la pandemia ha obligado a los tribunales alrededor del mundo a ser creativos y flexibles para cumplir con su misión, particularmente en momentos críticos en los cuales se agudizan los problemas sociales relacionados con la violencia de género, la salud mental, las relaciones de familia e incluso los conflictos económicos y laborales.

Las exigencias históricas nos compelieron a repensar cómo se concibe la función judicial, particularmente para garantizar el acceso a la justicia y el distanciamiento social en un escenario asociado tradicionalmente con la aglomeración física de personas. En ese sentido, bajo el liderato de la Jueza Presidenta, el Poder Judicial de Puerto Rico ha estado en la delantera de la tendencia global e incluso fue de las primeras jurisdicciones en Estados Unidos en implantar exitosamente el uso de las videoconferencias y otras tecnologías —como la expansión de la presentación y notificación electrónica de documentos a otros ámbitos como la sala municipal— para continuar atendiendo los casos en estas circunstancias excepcionales.

Ante esta coyuntura, considero apropiado reflexionar brevemente sobre los cimientos históricos de nuestro sistema de derecho y los cambios suscitados por la pandemia. Como saben, nuestro sistema híbrido de derecho se nutre de la coexistencia entre la tradición civilista española y el derecho común angloamericano, lo que facilita que Puerto Rico sirva de puente o laboratorio reformista para los países que se rigen únicamente por una de estas tradiciones.¹⁵ Sin embargo, en materia de procedimiento civil, penal, y evidencia, nuestro

14 JOHN STUART MILL, ON LIBERTY Cap. 2 (1859); *Abrams v. U.S.*, 250 U.S. 616, 630 (Holmes, dissenting) (1919) (“[b]ut when men have realized that time has upset many fighting faiths, they may come to believe even more than they believe the very foundations of their own conduct that the ultimate good desired is better reached by free trade in ideas—that the best test of truth is the power of the thought to get itself accepted in the competition of the market, and that truth is the only ground upon which their wishes safely can be carried out—. That at any rate is the theory of our Constitution.”); *Reno v. American Civil Liberties Union*, 521 U.S. 844, 885 (1997); *McCreary County v. American Civil Liberties Union*, 545 U.S. 844, 883 (2005); *Matal v. Tam*, 137 S.Ct. 1744 (2017); *PPD v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 714 (1995); *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 925 (1992).

15 Se debe tener presente que el carácter híbrido o mixto de nuestro sistema de derecho ha generado debates y distintas visiones entre juristas e incluso entre los jueces y juezas que han compuesto el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase, por ejemplo, los escritos del juez asociado del Tribunal Supremo, Hon. Edgardo Rivera García, *El Andamiaje Legal de Puerto Rico: Fusión Enriquecida del Derecho Común Anglosajón y la Tradición Civil*, 82 REV. JUR. UPR 687 (2013); de la exjueza presidenta Liana Fiol Matta, *El Control del Texto: Método Jurídico y Transculturación*, 68 REV. JUR. UPR 803 (1999); y del exjuez presidente JOSÉ TRÍAS MONGE, LA CRISIS DEL DERECHO EN PUERTO RICO (1979).

sistema de derecho es de eminente factura angloamericana. Las funciones y el desenvolvimiento de los jueces y de los abogados en los procesos adversativos que se conducen en los tribunales de Puerto Rico en la actualidad tienen su clara raíz histórica en la Inglaterra de la Edad Media, hace alrededor de 900 años. De esta tradición jurídica heredamos la primacía de la oralidad,¹⁶ el derecho a la confrontación, la naturaleza rogada del derecho y la función protagónica e independiente de los jueces como manejadores ágiles y eficientes de los casos y controversias ante su consideración. Éstas son características y principios que hoy día consideramos esenciales e indispensables en todo proceso judicial.

A pesar de lo anterior, pudiéramos decir que aún en el siglo XXI subsiste una noción de que los tribunales son instituciones anticuadas y rígidas que conservan esos vestigios medievales; que, a su vez, se rigen por procesos complejos, lentos y costosos. Además, que estos procesos se realizan en edificios imponentes, sombríos y fríos conducidos por funcionarios que visten una toga, se encuentran distantes y elevados en un estrado, y se expresan en un lenguaje altamente técnico y especializado. Pero como bien han explicado otras personas, los retos provocados por la pandemia nos han obligado a reflexionar y concluir que los tribunales no son realmente esos edificios fríos y dispersos, sino que son conjuntos de personas con diferentes roles que interactúan a distintos niveles para cumplir con su misión de impartir justicia.¹⁷

Hoy día se debate en las judicaturas alrededor del mundo si el llamado *tribunal virtual* que produjo la pandemia representa los primeros cimientos de una transformación o de una nueva normalidad para la atención ágil y eficiente de los casos y controversias en nuestro sistema de derecho.¹⁸ Y es que algunas experiencias durante el pasado año y medio apuntan a que la operación remota de los tribunales —para la cual en muchas circunstancias se hace innecesaria la interacción física de personas y el manejo del papel impreso— no es solo útil como mecanismo para salvaguardar y cumplir las medidas de distanciamiento social durante una pandemia, sino que también sirve para promover mayor eficiencia y agilidad judicial y, sobre todo, mayor transparencia y acceso a la justicia.¹⁹

En cuanto a este particular, me parece sumamente revelador un libro publicado recientemente por el profesor Richard Susskind, quien también ha sido el asesor principal de tecnología precisamente de los jueces presidentes de Inglaterra y Gales y el arquitecto de las reformas tecnológicas en las cortes de este país durante las pasadas dos décadas. La tesis principal de este libro, titulado *Online Courts and the Future of Justice*, es que los tribunales deben concebirse como un servicio —y no un mero espacio físico— cuya opti-

¹⁶ La oralidad es un elemento fundamental de los procesos judiciales en Puerto Rico y Estados Unidos, el cual requiere que todo trámite procesal y probatorio se verbalice o se haga constar. Adviértase que la oralidad no implica necesariamente la verbalización de algo que está escrito, sino que se refiere a la forma de presentar prueba y al comportamiento forense. Véase J. Fontanet, *Reflexiones sobre la Reforma Procesal Penal en Latinoamérica*, 11 REV. CLAV. 59, 61-62 (2015).

¹⁷ Hon. Mayra Huergo Cardoso, *Tecnología, Justicia y COVID-19 en los Tribunales de Puerto Rico*, REVISTA JUDICIAL PUERTORRIQUEÑA (marzo 2020).

¹⁸ Véase, por ejemplo, Jacqueline Thomsen, *Virtual Court Hearings are Here to Stay Post-Pandemic*, Survey Finds, THE NATIONAL LAW JOURNAL (18 de agosto de 2021), <https://www.law.com/nationallawjournal/2021/08/18/virtual-court-hearings-are-here-to-stay-post-pandemic-survey-finds/>; *Remote Hearings and Access to Justice, During Covid-19 and Beyond*, NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS, https://www.ncsc.org/__data/assets/pdf_file/0018/40365/RRT-Technology-ATJ-Remote-Hearings-Guide.pdf (última visita el 25 de mayo de 2022).

mización se pueda lograr mediante la adopción de aquellas herramientas tecnológicas que amplíen el acceso a la justicia y la transparencia judicial. Fundamentalmente, propone que los tribunales implanten mecanismos sencillos y accesibles en línea para la prevención, contención y resolución de ciertas disputas jurídicas que son susceptibles y apropiadas para atenderse exclusivamente por medios digitales. Esta propuesta, la cual ya fue implantada sustancialmente en las cortes de Inglaterra y denominada *Her Majesty's Online Court*, implica que cualquier persona pueda presentar su petición en línea en una plataforma virtual que sea tan sencilla e intuitiva de utilizar como comprar un libro en *Amazon* o un pasaje en *Expedia*. Para los operadores del sistema judicial, requiere la simplificación de las reglas procesales y la creación de formularios inteligentes que faciliten la tramitación ágil de los casos en etapas escalonadas.²⁰

Nótese que el sistema judicial puertorriqueño ya ha adoptado y puesto en práctica algunas de las características de esta reforma tecnológica de vanguardia. Como mencionamos anteriormente, gran parte de los casos (particularmente los casos civiles, de relaciones de familia y la vista de causa probable para arresto) en el Tribunal de Primera Instancia, se atienden en línea a través del SUMAC. A su vez, la videoconferencia ha sido utilizada exitosamente para celebrar decenas de miles de vistas judiciales durante los pasados dieciocho meses. De hecho, la pandemia incluso ha provocado que por primera vez se permita la presentación electrónica de solicitudes de órdenes de protección de violencia doméstica bajo la Ley Núm. 54, de adultos mayores y de pacientes de salud mental para la cual se diseñaron unas peticiones digitales generadas por un formulario inteligente, sencillo e intuitivo (implantados en colaboración con la organización sin fines de lucro Ayuda Legal Puerto Rico). Sin duda, la tecnología ha permitido la continuidad, accesibilidad y agilidad del servicio provisto por los tribunales en estos tiempos de crisis. Pero va más allá, pues lo cierto es que antes de la pandemia, una víctima de violencia de género tenía que trasladarse al tribunal y no podía solicitar una orden de protección desde la seguridad de un albergue o de su propio hogar mientras que ahora sí lo puede hacer, lo que equivale a un mayor acceso a la justicia. De igual modo, cualquier persona puede tramitar de manera inmediata y sencilla otros recursos urgentes ante la sala municipal que son atendidos al

19 Jacqueline Thomsen, *Virtual Court Hearings are Here to Stay Post-Pandemic, Survey Finds*, *The National Law Journal* (18 de agosto de 2021).; *Remote Hearings and Access to Justice*, supra nota 18.

20 Según lo concibió Susskind, estos formularios inteligentes no se limitan a generar la petición que en su momento se presenta ante la consideración del Tribunal, sino que —como parte de una primera etapa preventiva— sirven la función de una evaluación inicial en línea (*online*) que le permite al usuario categorizar sus problemas y clasificar sus reclamos, así como entender sus derechos y obligaciones, de modo que quede debidamente orientado en cuanto a los remedios que tiene disponible. La próxima etapa consiste en la intervención de facilitadores humanos que tienen funciones de mediadores: estos se comunican con las partes, les solicitan documentos, y buscan facilitar la mediación y negociación entre estos en la medida de lo posible. Como tercera y última etapa, los jueces intervienen y atienden los casos y controversias de manera virtual y no en un espacio físico o presencial. La función judicial está apoyada por un proceso estructurado y transparente en el Internet, pues es por este medio digital que se presentaría la evidencia documental y se celebrarían vistas por videoconferencia, de esto último ser necesario. Véase RICHARD SUSSKIND, *ONLINE COURTS AND THE FUTURE OF JUSTICE* (2019).

21 Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §§ 601-664 (1989).

instante por un juez vía videoconferencia, tal como una orden de ingreso involuntario de un familiar con una condición de salud mental.

Considero que la implantación exitosa de estas medidas tecnológicas es apenas el comienzo y traza un posible plan de trabajo para el futuro.²² No obstante, estas iniciativas no están exentas de retos y señalamientos legítimos. En ocasiones los participantes enfrentan problemas técnicos con su equipo o el Internet y aún existe una brecha digital en nuestra sociedad. De igual modo, también surgen otros retos operacionales y jurídicos que los administradores de la justicia van atendiendo oportunamente a la luz de las experiencias prácticas y los desarrollos normativos aplicables.²³ Como ocurre con la implementación de nuevas tecnologías en cualquier ámbito, el uso y la calidad de estas herramientas, como la videoconferencia y la digitalización de los procesos judiciales, continuará mejorando. Su implantación y desarrollo efectivo requiere creatividad, flexibilidad y en ocasiones paciencia de los operadores y participantes del proceso para que, en todo momento, se garantice el acceso a la justicia y el debido proceso de ley. Aun así, los jueces siguen siendo jueces y los abogados siguen siendo abogados, pues estas herramientas de vanguardia no son fines en sí mismo. Lo único que cambia materialmente con las nuevas tecnologías es el formato y los medios que utilizamos para cumplir con nuestra misión de impartir justicia, de modo que podamos hacer nuestro trabajo de forma cada vez más ágil, eficiente y accesible.

Para concluir, la pandemia del COVID-19 provocó una aceleración en el curso natural de la historia y en la implantación de nuevas tecnologías en beneficio de nuestra comunidad jurídica. De otro lado, no podemos pasar por alto que el estado crítico que ha enfrentado el mundo durante los pasados dos años como consecuencia de la pandemia también se ha sumado a la crisis fiscal y presupuestaria que ha afectado al gobierno de Puerto Rico y sus instituciones —como la universidad y los tribunales— por incluso mucho más tiempo. Ello ha requerido que el poder judicial, la profesión legal, las escuelas de derecho y las revistas jurídicas realicen los esfuerzos necesarios para alinear sus aspiraciones y objetivos con los medios y las capacidades que tienen a su alcance. Ahora bien, debemos reconocer que, aunque las metas y las aspiraciones pudieran ser potencialmente ilimitadas, los medios y las capacidades disponibles para lograrlas necesariamente no lo son.²⁴ Por tanto, nuestro imaginario debe entrelazarse con nuestra realidad, aún ante las grandes transformaciones y las nuevas oportunidades como las que están surgiendo en la actualidad.

Al celebrar la investidura de un nuevo volumen de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico y dirigirme a su nuevo cuerpo editorial, quise compartirles algunas reflexiones personales relacionadas con su nueva encomienda y con las aspiraciones generales delineadas en su línea editorial. Esta publicación tiene el potencial y la capacidad de promover el debate franco de las ideas que abre paso a los desarrollos del futuro de la

²² Podemos vislumbrar, por ejemplo, que tal y como ocurre hoy día en Inglaterra y en muchas jurisdicciones de Estados Unidos, se desarrollen otros formularios inteligentes para atender los demás asuntos de la competencia municipal, relaciones de familia y casos civiles sencillos, como aquellos de cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2021). Además, estos formularios inteligentes podrán incorporarse al sistema digital de manejo de casos y de notificación electrónica de documentos, el cual provee mayor agilidad y transparencia al proceso judicial.

²³ Véase, por ejemplo, Pueblo v. Santiago Cruz, 205 DPR 7 (2020); Pueblo v. Cruz Rosario, 204 DPR 1040 (2020).

²⁴ Véase JONH LEWIS GADDIS, ON GRAND STRATEGY 21 (2018).zz

justicia, tal y como lo ha hecho en el pasado. Además, puedo apreciar que ustedes —los estudiantes que actualmente dirigen y forman parte de esta importante institución— son conscientes de su función trascendental en nuestra comunidad jurídica, particularmente para fomentar y provocar las transformaciones del derecho que exigen nuestros tiempos. Les corresponde ahora trabajar arduamente para lograr la consecución de sus metas y aspiraciones en beneficio del quehacer jurídico puertorriqueño.